Radicado: 50 400 40 89 001 2022 00006 00
Proceso: **EJECUTIVO SIGULAR**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON FREDY GARCÍA RINCÓN

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que la parte actora no se ha pronunciado respecto a lo ordenado en auto de fecha 7 de marzo de 2024.-Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Lejanías, Meta, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede a continuación este Despacho a estudiar si dentro del presente asunto se reúnen los requisitos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que indica: *"(...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas ..."*

En ese orden de ideas, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), es decir, no realizó las diligencias tendientes a darle impulso procesal a la demanda, esto es, que procure la notificación a la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, razón por la cual, le corresponde a este Despacho decretar la terminación del proceso, por encontrarse reunidos los requisitos para aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías, Meta,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso ejecutivo singular del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JHON FREDY GARCÍA RINCÓN, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas por el Juzgado, sí existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad correspondiente. **Ofíciese.**

Tercero: Dejar la expresa constancia de que la terminación de este proceso se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P., para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. Tácense.-.

Quinto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de $820.000,oo, como agencias en derecho.

Sexto: En su oportunidad, archívese el expediente, dejándose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
23 del 07 DE MAYO DE 2024

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria